

contratos instaurado por un funcionario público. Si ante la ley todos somos iguales, ante los tribunales que la aplican debemos serlo igualmente. Los litigantes abandonan su categoría en el dintel del santuario de la justicia.

Opinar que los altos dignatarios de la capital y de los Estados deben sujetarse sin objeción á las resoluciones de los cuerpos legislativos y gozar del derecho de pedir amparo hasta despues de haber dejado su puesto y sufrido los horrores de la detención y la vergüenza de un juicio, es conceder preminencias á un poder sobre otro, es consagrar la tiranía legislativa, que segun ha dicho muy bien el americano Jefferson, está ofreciendo y ofrecerá todavía por mucho tiempo peligros inminentes á los pueblos del globo. Así lo comprendió seguramente el Procurador general al proponer que pudiesen pedir amparo los Gobernadores de los Estados.

En cuanto á las otras frases del mismo funcionario que citan los comisionados de justicia, han sido pronunciadas en diverso sentido y carecen de aplicación en el caso. Basta leer íntegro el documento á que se refieren para convencerse de la verdad de la proposición que acaba de sentarse. El testimonio del ilustre publicista que la sentó, testimonio á que apelo, puede decidir competentemente este asunto.

Supóngase que la ley de 20 de Enero es contraria á la fracción 2ª como lo es á la 1ª del artículo 101 del Código de la Nación. En tal supuesto, no debería ser obsequiada porque dejando de ser meramente reglamentaria, entrañaría una reforma no decretada siguiendo los requisitos establecidos en el mismo Código. Por eso el supremo poder judicial de la República ha concedido el amparo contra los actos judiciales, no obstante lo dispuesto en el artículo 8º de la citada ley de 20 de Enero próximo anterior. La Constitución determina que procede el recurso contra leyes ó actos de *cualquiera autoridad*, y la ley orgánica de amparos niega la entrada al

juicio contra los actos judiciales. En consecuencia, semejante disposición no reglamenta, sino reforma, y por lo mismo no debe ser atendida sobre el particular.

No es fuera del caso hacer presente que uno solo de los poderes de la Union, es el que ha vulnerado la soberanía del Estado de Querétaro. El Legislativo acaso sin datos suficientes y fatigado con la multitud de atenciones de su resorte, es el que ha cometido un yerro que debe enmendarse. El Presidente de la República por conducto del secretario de Gobernación, pidió enérgicamente que se revocara el primero de los acuerdos reclamados. La Alta Corte de Justicia no ha tenido mas injerencia en este negocio, que la que le dá actualmente su carácter de revisora de las sentencias de la justicia federal. Sentado esto, el juicio de amparo se ha promovido legalmente ante el juzgado de Distrito de esta capital, á quien correspondia el conocimiento en 1ª instancia.

Si se reflexiona sobre los adelantos que ha alcanzado en los tiempos modernos la ciencia del derecho público constitucional, se convendrá sin esfuerzo en la existencia de un cuarto poder que sirve de complemento al sistema representativo, manteniendo el equilibrio entre los tres que lo forman, y colocado arriba de aquellos velando sobre la conservación de sus prerogativas y atribuciones. Misión tan honorífica y elevada, solo ha podido corresponder al poder judicial. Multitud de publicistas experimentaron su necesidad, y así lo han consignado en sus obras. El erudito Sr. Oñate ha citado muchos de ellos, en su bien fundada sentencia. A citas tan terminantes nada hay que agregar. Oígame, sin embargo, porque sirve á mi propósito lo que ha dicho uno de nuestros distinguidos juriscónsultos, el ilustrado Sr. Lozano: «Nadie puede dudar ó negar que el poder de interpretar una constitución, sea un poder judicial.» Story, nos dice tambien: «Pero cuando la cuestión es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y de decisión judicial, admite una manera

diferente de proceder. La interpretacion favorable ó no, á la legalidad del acto, dado por el Estado, la autoridad nacional, la Legislatura ó el Ejecutivo, puede en estas circunstancias, segun su naturaleza, ser comparada con la Constitucion y sometida á la revision judicial. Creemos que para estos casos la Constitucion ha determinado el arbitrio comun y definitivo á cuyas decisiones deben estar subordinados todos los otros, y que este arbitrio es la suprema autoridad judicial de las Cortes de la Union. Nuestro Código siguiendo los luminosos principios consignados en el de la República vecina á que se refiere el escritor últimamente citado, confia el ejercicio de ese poder á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Toca á ella, pues, interpretar debidamente la fraccion 2ª del artículo 101 y decidir la cuestion presente, en alto grado importante.

Una vez demostrado la procedencia del recurso de amparo, solo resta saber si la Diputacion permanente ha debido rendir el informe que pidió el juzgado de Distrito de Querétaro.

La ley orgánica de amparos determina en su artículo 5º que se oiga el informe de la autoridad inmediatamente ejecutora del acto reclamado, pero no prohíbe que se pida á quien lo determinó. En el presente caso fué no solo conveniente sino necesario que se oyera á la Diputacion permanente, porque ella representa á la Cámara en sus recesos, no porque sea la ejecutora de sus acuerdos. Se ha ventilado aquí, como dice muy bien el C. juez de Distrito, un punto altamente especulativo, de cuya resolucion, sea cual fuere, ha de surgir un principio de derecho constitucional, una interpretacion de la ley primaria de la República. El acto no ha llegado á ejecutarse, se ha tratado de un acuerdo y solo la autoridad que lo aprobó puede exponer las razones en que lo haya fundado. Ni el C. Paz, ni el Ministro de la Guerra, ni el mismo Presidente de la República podian decir otra cosa sino que todo lo ignoraban. El último, quizá podia agregar que habia hecho observaciones sin éxito al acuerdo reclamado.

Mientras mas difíciles sean las cuestiones que se sujeten á la decision judicial, mayor debe ser el empeño que se tome el juez en ilustrarlas. En el sagrado recinto de la justicia, si callan las leyes positivas, si son insuficientes para producir la conviccion concienzuda del Magistrado, este debe volver sus ojos á la primera de todas y procurar por cuantos medios estén á su alcance, el acierto en los fallos que tiene obligacion de pronunciar. Ninguno seguramente se atreverá á negar este principio porque él es incontrovertible. Nadie negará tampoco que la cuestion de Querétaro es la primera de su género que se suscita en el país. Para ilustrarla, el juez que comprenda la noble elevacion de su investidura, habria hecho lo mismo que el C. Oñate pidiendo el informe al único que podia darlo, supuesto que ninguna ley se lo prohíbe de una manera terminante.

La procedencia del amparo se ha disputado precisamente porque se pidió contra un acuerdo y sobre las razones que lo motivaron no podia informar la autoridad que lo ejecutara. La única que podia rendir informe satisfactorio seria la que lo dictó y esta no puede hacerlo segun la ley. Tal parece ser el raciocinio de la comision 1ª de justicia. En contrario puede decirse: una vez justificado que el recurso, procede debe rendir el informe de la ley quien puede hacerlo con fruto, bastante á ilustrar al funcionario que deba decidirlo.

Por las consideraciones anteriores, juzgo, salvo mejor opinion, que la Diputacion Permanente estuvo obligada á obsequiar la determinacion de la Justicia Federal, del 4º poder que está sobre ella, rindiendo el informe que se le pidió relativo al acuerdo que aprobó la Cámara en 31 de Mayo próximo anterior.

He dicho y repito que de la resolucion de la alta Corte de Justicia en el juicio sujeto hoy á su conocimiento, debe resultar que se fije uno de los puntos oscuros en nuestro derecho público. En cualquier sentido que pronuncie su superior sentencia envolverá en su seno consecuencias trascendentales para el Estado de

Querétaro, para la Nación y para la ciencia misma. Por fortuna el Supremo Poder Judicial se halla depositado en hombres integérrimos, de conocidísima prudencia y de capacidad que sorprende. A ellos toca encarrilar por la vía de los verdaderos principios la marcha de la República, imprimir un impulso moderado á sus aspiraciones políticas y fijar de una vez el genuino significado de las instituciones que la rigen.

En mi humilde concepto la cuestion de Querétaro debe ser el objeto de profundas meditaciones. Los eminentes jurisconsultos del país cuentan con la aptitud necesaria para hacer de ella un estudio detenido y decidirla con acierto. Por lo que á mi toca, creo haber cumplido con el deber que me impuse haciendo observaciones ligerísimas que no dudo serán ampliadas debidamente por aquellos que han sido agraciados de lo alto con las dotes envidiables de que carezco: la inteligencia y la instruccion.

Querétaro, Julio 21 de 1869.

JUVENTINO GUERRA.

